CASACIÓN Nº 1539 – 2014 AREQUIPA

Al haberse acreditado labores de naturaleza permanente, por más de 1 año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin prejuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.

Lima, catorce de julio de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA, con los acompañados; la causa número mil quinientos treinta y nueve – dos mil catorce – AREQUIPA -, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto con fecha 09 de diciembre de 2013 por el demandante Aurelio Miranda Gonzales mediante escrito de fojas 296 a 303, contra la Sentencia de Vista de fojas 278 a 282, su fecha 04 de noviembre de 2013 que revoca la sentencia apelada obrante a fojas 220 a 226, su fecha 29 de octubre de 2012, que declara fundada en parte la demanda, ordenando la reposición del demandante como carpintero del Gobierno Regional de Arequipa, así como declara infundada la demanda





CASACIÓN Nº 1539 – 2014 AREQUIPA

respecto del pedido de inclusión en las planillas de empleados permanentes, reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 05 de mayo de 2014, de fojas 29 a 32 del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041; y, de manera excepcional, la infracción normativa del artículo 2°, inciso 2.2 del Decreto Supremo N° 102-2007-EF.

CONSIDERANDO:

Primero.- A fin de resolver el cargo admitido, corresponde precisar que la demanda, de fojas 63 a 75 tiene como pretensión: 1) Declarar la nulidad de la resolución administrativa ficta que deniega su solicitud de contratación del demandante como servidor contratado para labores de naturaleza permanente y su reincorporación a su puesto de trabajo; 2) Se ordene su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo como carpintero, pues considera haber sido despedido sin expresión de causa justa; 3) Se expida la resolución que disponga su contratación como servidor público para labores de naturaleza permanente perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el cargo de Carpintero del Gobierno Regional de Arequipa; 4) Se ordene su inclusión en las planillas de servidores contratados para labores de naturaleza permanente sujetos al Decreto Legislativo N° 276. Como sustento fáctico de la demanda señala que ha venido laborando, como personal contratado, en forma





CASACIÓN Nº 1539 – 2014 AREQUIPA

permanente, personal, subordinada, remunerada y de manera ininterrumpida desde el 01 de octubre del 2007 al 31 de diciembre del 2010.-----

Segundo.- En relación a ello corresponde señalar que la Sentencia de Vista revoca la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; y, reformándola la declara infundada bajo el sustento de que el demandante prestó servicios para un proyecto de duración determinada, por lo que, no se encuentra bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, en consecuencia no ha satisfecho los requisitos que la norma antes citada requiere para que opere la protección contra el despido.------

<u>Cuarto.</u>- Como se advierte del análisis de dicha norma, ésta tiene como única finalidad proteger al servidor público (que realiza labores de naturaleza permanente por más de 1 año) frente al despido injustificado por parte de la administración pública; es decir, brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no puedan ser despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, y de producirse un despido unilateral, este sea calificado como arbitrario y se disponga la reposición del trabajador afectado; esto no significa que el trabajador que es





CASACIÓN Nº 1539 – 2014 AREQUIPA

reincorporado en aplicación de citada norma se le reconozca automáticamente el estatus de un trabajador nombrado de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que en función a ello tenga un vínculo de naturaleza permanente con la administración pública y goce de los derechos inherentes a su condición de servidor público nombrado; en el caso de autos, en el proceso ha quedado establecido que el actor ha demostrado que sus labores han sido permanentes, personales, subordinadas, remuneradas y continuas desde su fecha de ingreso, esto es, desde el 01 de octubre del año 2007 hasta 03 de enero del año 2011, conforme ha quedado establecido en las sentencias de instancia y así se advierte de las boletas de pago de fojas 23 al 53 del principal y de las planillas de remuneraciones que obran en el expediente acompañado de fojas 126 a 157 donde se establece que el actor ha laborado como carpintero desde el 01 de octubre del año 2007 al 31 de diciembre del año 2010; y lo afirmado por ambas partes durante el proceso. siendo aplicable el Principio de Primacía de la Realidad¹; en tanto corresponde ordenar su reincorporación, pues para ello resulta de aplicación el artículo 22° de la Constitución Política del Perú que establece: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"; así como lo prescrito en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en cuanto a que si bien es cierto los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores

¹ Expediente N° 49-2011-AA/TC, fundamento 3.- "En relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, se ha precisado, en la Expediente N° 1944-2002-PA/TC, que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3)".

CASACIÓN Nº 1539 – 2014 AREQUIPA

públicos sí les resultaría aplicables algunas disposiciones normativas de la ley precitada.----

X

Quinto.- Por otro lado, si bien es cierto a fojas 90 existe la Resolución Gerencial General Regional N° 032-2011-GRA/PR-GGR de fecha 24 de marzo de 2011 que resuelve dar por concluido el Proyecto de Implementación de Mobiliario en las Instituciones Educativas de la Región Areguipa con código SNIP 72115 que ha venido ejerciendo hasta el 31 de diciembre de 2010, sin embargo del contenido del mismo se expresa que: "mediante Oficio Nº 3641-2001-EF/68.01 de fecha 13 de octubre de 2010, emitido por la Dirección General de Programación Multianual del Ministerio de Economía y Finanzas, se recomienda la no continuidad de la ejecución del proyecto de inversión pública indicado en el párrafo anterior debido a que la inversión plantea la reposición de activos asociada a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad según lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública"; de lo que se infiere que dicho proyecto en sí no constituye un Proyecto de Inversión Pública pues conforme lo establece el artículo 2° incisos 2.2 del Decreto Supremo N° 102-2007 (Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública) no son proyectos de inversión pública las intervenciones que constituyen gastos de operación y mantenimiento. Asimismo tampoco constituye Proyecto de Inversión Pública aquella reposición de activos que: i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; ii) este asociada a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o iii) no implique ampliación de capacidad para la provisión de servicios; siendo que como se ha expresado en el considerando precedente es aplicable el principio de primacía de la realidad, pues el despido del actor se dio

CASACIÓN Nº 1539 – 2014 AREQUIPA

en los primeros días de enero del 2011 y la resolución de cierre del supuesto proyecto de inversión se expidió en el mes de marzo de 2011.-----

<u>Sexto.</u>- Por consiguiente, al haberse puesto término al vínculo contractual del demandante sin observarse las disposiciones previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 se ha vulnerado el derecho al trabajo, correspondiendo la reposición laboral del actor en virtud del artículo 1° de la Ley N° 24041.------

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones; y, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto con fecha 09 de diciembre de 2013 por el demandante Aurelio Miranda Gonzales mediante escrito de fojas 296 a 303; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fojas 278 a 282, su fecha

CASACIÓN Nº 1539 – 2014 AREQUIPA

04 de noviembre de 2013 y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia apelada obrante a fojas 220 a 226, su fecha 29 de octubre de 2012, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia se declara nula la resolución ficta de su pedido de reincorporación y Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1173-2011-GRA/ORA y en consecuencia ordena la reincorporación del demandante como Carpintero del Gobierno Regional de Arequipa a través de su contratación en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Sin costas ni costos; e INFUNDADA respecto del pedido de inclusión en las planillas de empleados permanentes; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el demandante Aurelio Miranda Gonzales contra el Gobierno Regional de Arequipa, sobre proceso contencioso administrativo; y, los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente la señora, Torres Vega.-

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

1 0 SET. 2015

Cn/Prc.

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI

SE PUBLICO CONFORME A LE)

Secretaria (P)
imera Sala do Derecho Constitucionel y Social Transitoria
CORTE SUPREMA